



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia.
Plaza nº 8
EXPEDIENTE NÚMERO 1382/24

SENTENCIA Nº num. 105/2026

En Valencia, a catorce de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS por mí LAURA GIL LILLO, Jueza en funciones de refuerzo de la Plaza nº 8 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de SEGURIDAD SOCIAL (COMPLEMENTO DE MATERNIDAD), entre las siguientes partes:

como demandante _____, que ha comparecido asistido _____

como demandado, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que ha comparecido representado por la Letrada de la Administración de Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Órgano judicial correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictara sentencia declarando se reconozcan los efectos económicos del complemento de maternidad desde el 14-9-2016, fecha de efectos señalada en la resolución de la pensión de incapacidad permanente a la cual va aneja el complemento y, por tanto, se declare el derecho de la interesada al percibo de los atrasos desde dicha fecha, con las mejoras que procedan; haciendo pasar a la administración demandada por la declaración que en su caso se realice, y condenándola al pago de dichas cantidades..

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado el día y hora para juicio, que tuvo lugar el 13-3-2026, a dicho acto comparecieron las partes según lo indicado en el encabezamiento de esta resolución. Abierto el acto de juicio la parte actora se ratificó en su demanda y el INSS se opuso a la misma argumentando en favor de lo resuelto en vía administrativa. En el periodo probatorio, se admitió y practicó la prueba que figura en el acta



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	Laura Gil Lillo		FECHA HORA	16/04/2026 00:38:35
ID.FIRMA	idFirma	ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8	PÁGINA	1/5
				



correspondiente-documental-, elevando a definitivas las conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- Que, en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones del orden procesal.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Solicitado que fue por la demandante, [redacted], nacida en fecha 1-5-1959, por Resolución del INSS de fecha 15-9-2016 le fue reconocida pensión de incapacidad permanente total para su profesión habitual de personal de limpieza con una base reguladora de 950,20 €, porcentaje 75% y fecha de efectos 14-9-2016.

SEGUNDO.- Con fecha 12/12/2026 se modifica la contingencia de la incapacidad permanente, declarándose accidente no labora, determinando, por tanto, una base reguladora de 1368,72 euros y un porcentaje del 75%

TERCERO.- La demandante es madre de tres hijos nacidos en 1979, 1982 y 1985.

CUARTO.- En fecha 28-3-2023 la actora presentó ante el INSS escrito solicitando el complemento de maternidad previsto en el artículo 60 TRLGSS, resolviendo el INSS en fecha 6 de junio de 2024 estimar la solicitud, indicando que la fecha de efectos es 28 de diciembre de 2023.

Contra dicha resolución el actor presentó reclamación previa en vía administrativa en fecha 30-7-2024, que fue desestimada por resolución de 21-5-2025

En fecha 30-10-2024 interpuso la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 97.2 LRJS, debe hacerse constar que los hechos que se declaran probados resultan del expediente administrativo y de la documental aportada por la actora, sin que se haya suscitado discrepancia en relación a los mismos.

SEGUNDO.- En la presente relación jurídico-procesal, se ejercita por la parte actora acción impugnatoria de la resolución administrativa que le reconoce el complemento de maternidad —actual complemento para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del TRLGSS— si



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	Laura Gil Lillo		FECHA HORA	16/04/2026 00:38:35
ID.FIRMA	idFirma	ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8	PÁGINA	2/5



bien limitando sus efectos económicos a los tres meses anteriores a la solicitud, interesando la actora que se revoque dicha resolución en este extremo y se le reconozca el complemento con efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de incapacidad permanente total, esto es, 14 de septiembre de 2016, al entender que se trata de un derecho inherente a la pensión y no sometido a limitación temporal, invocando al efecto la doctrina derivada de la jurisprudencia del TJUE y de los Tribunales Superiores de Justicia que proclaman el carácter imprescriptible del reconocimiento del complemento.

Sostiene la parte actora que la falta de reconocimiento inicial del complemento no puede perjudicarle, al concurrir desde el hecho causante los requisitos para su percepción, debiendo desplegar efectos económicos desde dicha fecha.

Frente a dicha pretensión, el organismo demandado se ha opuesto alegando que, si bien reconoce el derecho al complemento, su efectos económicos deben sujetarse al régimen general previsto en los artículos 93 y 94 de la LGSS, al no haberse solicitado ni acreditado en el momento del reconocimiento inicial de la pensión la circunstancia determinante del derecho —la existencia de hijos—, no siendo imputable a la entidad gestora la omisión del complemento, por lo que únicamente procede reconocer efectos desde los tres meses anteriores a la solicitud formulada en fecha 28 de marzo de 2024.

TERCERO.- La cuestión controvertida queda circunscrita a determinar la fecha de efectos económicos del complemento para la reducción de la brecha de género reconocido a la parte actora, en concreto si los mismos deben retrotraerse a la fecha del hecho causante de la pensión de incapacidad permanente total, fijada en 14 de septiembre de 2016, o, como sostiene la entidad gestora, limitarse a los tres meses anteriores a la solicitud formulada en fecha 28 de marzo de 2024, en aplicación de los artículos 93 y 94 de la LGSS.

La pretensión de la actora debe ser estimada.

En primer lugar, ha de partirse de la naturaleza jurídica del complemento previsto en el artículo 60 del TRLGSS, el cual no constituye una prestación autónoma e independiente, sino un elemento integrante de la propia pensión contributiva, que se reconoce en atención a circunstancias personales concurrentes en el momento del hecho causante, en este caso, la existencia de hijos. En consecuencia, su reconocimiento no queda condicionado a una solicitud específica y diferenciada, sino que deriva directamente del reconocimiento de la pensión principal cuando concurren los requisitos legalmente establecidos.

En este sentido, la jurisprudencia —tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como de los Tribunales Superiores de Justicia— ha venido destacando el carácter no constitutivo de la solicitud del complemento, así como la necesidad de evitar interpretaciones que priven de efectividad a un derecho que forma parte del contenido económico de la pensión, especialmente cuando su finalidad es corregir situaciones de desigualdad estructural.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Laura Gil Lillo		FECHA HORA	16/04/2026 00:38:35
ID.FIRMA	idFirma	ES271J00002897- YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8	PÁGINA	3/5





En segundo lugar, consta acreditado que la parte actora reunía desde la fecha del hecho causante todos los requisitos exigidos para el reconocimiento del complemento, sin que la falta de constancia expresa de los hijos en la solicitud inicial pueda operar en su perjuicio hasta el punto de limitar los efectos económicos del derecho.

Debe recordarse, además, que el procedimiento en materia de Seguridad Social se rige por el principio de oficialidad, correspondiendo a la entidad gestora la comprobación de los datos relevantes para el reconocimiento íntegro de la prestación, sin que la omisión de un dato que resulta objetivamente constatable pueda impedir el pleno despliegue de los efectos económicos del derecho.

Por todo ello, no resulta de aplicación al presente supuesto la limitación de efectos prevista en los artículos 93 y 94 de la LGSS, referida a prestaciones cuya eficacia depende de solicitud expresa, sino que procede reconocer al complemento los mismos efectos económicos que la pensión de incapacidad permanente de la que trae causa.

En consecuencia, el complemento para la reducción de la brecha de género debe reconocerse a la parte actora con efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión, esto es, 14 de septiembre de 2016, con abono de las diferencias económicas correspondientes.

VISTOS, los artículos citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por Dña. [Nombre] frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, condenando a dicho organismo a abonar a la actora el complemento de maternidad con efectos desde 14-9-2016

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Órgano judicial de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado/graduado social que ha de interponerlo.



Código Seguro de verificación ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	Laura Gil Lillo		FECHA HORA	16/04/2026 00:38:35
ID.FIRMA	idFirma	ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8	PÁGINA	4/5



Si el recurrente fuere el Organismo condenado, deberá presentar en la Secretaría del Órgano judicial, AL ANUNCIAR SU RECURSO, Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta, mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias y de la que se llevará copia testimoniada a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Se comunica que conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	Laura Gil Lillo		FECHA HORA	16/04/2026 00:38:35
ID.FIRMA	idFirma	ES271J00002897-YQVY9C71428K9CB1XD8QTRXD9CXD8QTRXD9CTEQ8	PÁGINA	5/5